

giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco ó sus sucursales y agencias con el Gobierno ó sus oficinas, ya sea que intervengan ó no corredores, con excepción de aquellos en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.—IV. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la administracion central del Banco contra sus sucursales ó agentes y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.—V. Los particulares á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos tambien por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.—VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará solo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrarse, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.”

IX. Queda suprimido el art. 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tienen celebrados.

X.—El art. 17 queda así:—“Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatutos del Banco Internacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.—En consecuencia, esta concesion y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislacion á que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República.”

XI.—Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:—“El Banco Internacional é Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:—1.ª Los depósitos de carácter público que, conforme á la ley

ó contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme á su concesion.—2.ª El Gobierno podrá tambien aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco que ofreciesen las personas ó corporaciones obligadas por ley ó contrato á constituir alguna fianza de dinero ó de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.—3.ª En caso de que se impongan en adelante derechos á la exportacion del oro y plata amonedado ó en barra, el Banco podrá exportar libres de toda clase de impuestos, hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones emitidas, pagando sin embargo el derecho de amonedacion por la plata ú oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.—4.ª El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipacion, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y oro.—5.ª El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso.”

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á 31 de Agosto de 1888, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.—*M. Dublan.—J. Castañeda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Agosto de 1888.—*Dublan.*

NÚMERO 10,265.

Agosto 31 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Reforma del art. 4.º del Reglamento de uniformes del Ejército.*

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército, y decretos de 28 de Junio de 1881 y 21 de Octubre de 1886;

Considerando que las charreteras con águilas y estrellas, la banda azul y el doble bordado del cuello y mangas de la casaca y levita caracterizan suficientemente el distintivo correspondiente al empleo de General de Division, y

Considerando, por otra parte, que el gris negro no es de los colores adoptados para el uniforme del Ejército Federal; he tenido á bien decretar:

Artículo único. Que el borde del sombrero montado de los generales de Brigada, se adorne por su parte interior con una pluma blanca, rizada, que sobresalga cuarenta milímetros de dicho borde, en lugar de la de color gris negro claro cuyo uso prescribe el art. 4.º del “Reglamento de uniformes del Ejército y Marina Nacional de Guerra,” publicado en 28 de Julio de 1887.

Transitorio. Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el dia 1.º del próximo mes de Setiembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Na-

cional, en México, á 31 de Agosto de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al General de Division, Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1888.—*Hinojosa.*

NÚMERO 10,266.

Setiembre 1.º de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Escalante Figueroa, por su aparato hidráulico que denomina “Noria simplificada.” El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,266. (bis).

Setiembre 6 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el uso de estampillas en facturas de venta.*

Secretaría de Hacienda.—Circular núm. 16.—Con objeto de evitar que se interpreten de una manera equivocada los preceptos de la ley de 31 de Marzo de 1887, relativos al uso de estampillas en facturas de venta, el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª En las ventas de mercancías á plazo se adherirán á la factura las estampillas de renta interior correspondientes al valor de la operacion, y se exigirán del comprador los pagarés de que habla el art. 38 de la ley de 31 de Marzo de 1887, los cuales llevarán las estampillas de documentos y libros que determina la fraccion LXI de la tarifa de la misma ley.



2.<sup>o</sup> En las ventas, al contado se adherirán también las correspondientes estampillas de renta interior en la factura; y cuando se reciba el precio en el acto de verificarlas, se otorgará en la misma factura el recibo, fijando las estampillas de documentos y libros que correspondan conforme á la citada fracción LXI. Si el pago del importe no se hiciera en el acto de expedir la factura, el recibo se otorgará luego que aquel se verifique, adhiriendo en la misma factura, si en ella se pone el recibo ó en el justificante de pago que se expida por separado, las correspondientes estampillas de documentos y libros.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 6 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,267.

Setiembre 8 de 1888.—Circular de la Administración General del Timbre.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda para que oficialmente se use el nuevo nombre dado á "Paso del Norte."

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 15.—Por decreto de la Legislatura del Estado de Chihuahua, la población conocida hasta hoy con el nombre de "Paso del Norte," tomará el de "Ciudad Juárez," desde el 16 del mes actual; y habiendo consultado el administrador principal del Timbre de aquel lugar qué denominación debía darle en lo sucesivo en las comunicaciones oficiales, la Secretaría de Hacienda, en oficio número 1,144 del día 7, tuvo á bien resolver se use la que nuevamente ha determinado la referida Legislatura.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 8 de 1888.—El administrador general, M. O. de Montellano.—Al. . . .

NÚMERO 10,268.

Setiembre 11 de 1888.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que causan la contribucion sobre valores los terrenos comprendidos dentro de la Zanja Cuadrada.

Secretaría de Hacienda.—Circular número 18.—El Presidente de la República se ha servido declarar que las construcciones ya emprendidas ó que en lo adelante se emprendan en lotes ó terrenos ubicados dentro de la zanja cuadrada que limita esta ciudad, no ameritan el goce de la exencion establecida por la fracción VI del artículo 16 de la ley de 8 de Abril de 1885, sino que dichos lotes ó terrenos causan la contribucion sobre valores que impone el artículo 20 de la misma ley, mientras no adquieran las condiciones de fincas urbanas; y que, llegado este caso se observarán para el pago de la contribucion predial, las prescripciones contenidas en el capítulo segundo de la expresada ley, relativo á contribucion sobre productos.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 11 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,269.

Setiembre 14 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eduardo Hubbard Rusell, por su invento sobre tratamiento de minerales y productos metalúrgicos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,270.

Setiembre 15 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Bases para el pago de contribuciones por arrendamiento de Teatros.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente para el presente año fiscal por la frac. XI del artículo único del presupuesto de ingresos para el mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las prescripciones que establece el artículo 10 de la ley de contribuciones de 8 de Abril de 1885, no comprenden los arrendamientos de teatros. En consecuencia, pagarán éstos el doce por ciento sobre el importe de sus rentas ó sobre la elaficacion que de ellas se haga en los artículos 11 y 13 de la misma ley, y sea cual fuere el tiempo de la ocupacion ó arrendamiento estipulado.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 15 de 1888.—Dublan.

NÚMERO 10,271.

Setiembre 17 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al Sr. Pedro Barreiro, por su aparato motor que ha denominado *Balancin Hidrostático*. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,272.

Setiembre 18 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan N. Arriaga por sus "Transparentes mágicos." El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,273.

Setiembre 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. James Cosmo Neroberry y Claude Thodore James Vautin, por su método perfeccionado y un aparato para el beneficio de sustancias auríferas por bromuracion y cloruracion. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,274.

Setiembre 20 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda que prohíbe que se dispense el justificante de revista.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,214.—El secretario de Ha-



cienda y crédito público, con fecha 15 del mes en curso, y bajo el número 1,277, se sirve dirigir á esta Tesorería la comunicacion siguiente:

“El Presidente de la República, en consideracion á que el acto de la revista de comisario establecida por las leyes, es esencialmente de la administracion civil, pues tiene por objeto el que el representante del fisco se cerciore de la existencia real de las personas que por cualquier título perciben haberes del Erario, se ha servido disponer que en ningun caso se omita este requisito, declarando en consecuencia, que ninguna autoridad ó funcionario tiene facultades para dispensar esta formalidad.—Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que cuidará de que los pagadores y demás empleados de la administracion militar, desde el 1.º del próximo mes de Octubre, no admitan dispensas de revista; antes bien, el empleado que las pase se cerciorará de la existencia de las personas que por estar enfermas ó en comision no puedan concurrir al acto, en cuyo caso mandarán un empleado ante quien pasarán la revista; y en cuanto á las personas que no estén en el lugar en que se hallen sus matrices, la pasarán en el punto que residan, ante la autoridad ó empleados que la ley determina, á fin de que perciban sus haberes en el Estado ó demarcacion donde tengan su residencia.”

Lo que trascibo á vd. para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1888.—Por el tesorero general, José F. Cortés.—Al....

## NÚMERO 10,275.

Setiembre 25 de 1888.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Timbres que deben llevar los despachos de empleos cuya remuneracion no pueda determinarse.

Secretaría de Hacienda.—Circular número 19.—El Presidente de la República ha tenido á bien resolver que en los casos en que no se determine ni pueda determinarse la remuneracion anual de algun empleo, se adhieran al despacho ó nombramiento que se expida para servirlo, estampillas de documentos y libros en la siguiente proporcion:—Para empleo que deba servirse en capital de Estado ó Territorio, \$20.—Para empleo en poblacion foránea, \$10.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 25 de 1888.—Dublan.

## NÚMERO 10,276.

Setiembre 28 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alexis Kiese y Roberto Geller, por sus Básculas Automáticas. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,277.

Setiembre 29 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thomas Alva Edison, por las

modificaciones que ha hecho al Fonógrafo de su invencion, con el objeto de adaptar ese instrumento al uso público, de manera que su manipulacion sea sencilla, fácilmente comprensible y conveniente para los usos á que se destina. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,278.

Setiembre 29 de 1888.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Aclaracion del art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles.

Secretaría de Justicia.—Circular número 40.—A fin de que el impuesto de la renta interior del timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarias é intestadas, el Presidente de la República se ha servido acordar: que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el art. 1,720 del Código de Procedimientos Civiles vigente, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autoricen esa separacion, sino despues de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 29 de 1888.—Baranda.—C....

## NÚMERO 10,279.

Setiembre 30 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thomas Alva Edison,

por su composicion especial para hacer los blancos ú hojas de fonógramas; y por los procedimientos y aparatos para producirlos. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,280.

Octubre 3 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Agustín Reyes, por su procedimiento para la conservacion de carne y otros artículos de fácil alteracion, durante el tiempo necesario para transportarlos á largas distancias. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,281.

Octubre 4 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Trinidad García y Andrés Almaraz, por su sistema especial de beneficio, mediante el cual se obtiene la amalgamacion de oro y de plata de los minerales, sin necesidad de emplear la sal ni el sulfato de cobre; ya sea en los arrastres, en el patio, en los toneles ó en los panes, segun la composicion química de los minerales. Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.





## NÚMERO 10,282.

Octubre 6 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Hace la declaración de los Magistrados electos de la Suprema Corte de Justicia.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1.<sup>a</sup>, letra A, art. 72 de la Constitución federal, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—3er. propietario, C. Lic. José M.<sup>o</sup> Lozano.—4.<sup>o</sup> propietario, C. Lic. Miguel Auza.—6.<sup>o</sup> propietario, C. Lic. Manuel Saavedra.—7.<sup>o</sup> propietario, C. Lic. Félix Romero.—8.<sup>o</sup> propietario, C. Lic. Francisco Vaca.—11.<sup>o</sup> propietario, C. Lic. Manuel Castilla Portugal.—2.<sup>o</sup> supernumerario, C. Lic. Antonio Falcón.—3er. supernumerario, C. Lic. Federico Sandoval.

2. Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el C. Lic. Miguel Villalobos.

3. Es Procurador general de la Nación, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

4. Dichos Magistrados propietarios y supernumerarios, Procurador general y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su cargo seis años, que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente:—Los Magistrados 3.<sup>o</sup>,

4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> propietarios, 3er. supernumerario y Procurador general, la otorgarán el día 9 de Octubre del presente año.—Los Magistrados 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 11.<sup>o</sup> propietarios, 2.<sup>o</sup> supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán el día 1.<sup>o</sup> de Junio del entrante año de 1889.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, México, Octubre 4 de 1888.—Gabriel Manceva, diputado presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Juan Bribiesca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los seis días del mes de Octubre de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 6 de 1888.—Baranda.—Al. . .

## NÚMERO 10,283.

Octubre 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Llewellyn & Steam Condenser Manufacturing Company,” de California, de los Estados Unidos del Norte, por un “Calentador y Condensador suplido con agua, para calderas de vapor.” Dicha Compañía pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,284.

Octubre 12 de 1888.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Prohíbe el uso del aceite de ajonjolí para la fabricación del pan.

Secretaría de Gobernación.—Acuerdo.—Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido á bien dictar el acuerdo siguiente:

Considerando que el dictámen del Consejo Superior de Salubridad, si bien consulta la prohibición del uso del aceite de ajonjolí en la fabricación del pan, no declara de un modo terminante que tal sustancia sea necesariamente perniciosa para la salud; y teniendo en cuenta que en esa virtud es posible conciliar los intereses del público con los de los fabricantes que al hacer el uso del referido aceite, no han procedido con dolo ni fraude, se resuelve, de acuerdo con el Presidente de dicha Corporación:

Primero. Se concede un plazo de cuatro meses, contados desde la fecha, para que cese el uso del aceite de ajonjolí en lugar de la grasa de cerdo en la elaboración del pan llamado de manteca.

Segundo. Los fabricantes y expendedores que durante dicho plazo, quieran hacer uso de la autorización que se les concede, fijarán en sus establecimientos avisos perfectamente visibles y redactados con claridad, expresando que el pan que expenden está fabricado con aceite.

Tercero. Pasado el plazo señalado, queda absolutamente prohibido el uso del aceite en lugar de la manteca en la elaboración del pan, y los fabricantes y expendedores de pan con aceite, incurrirán en las penas que fija el Código Penal, para fraudes de esa clase.

Cuarto. También se aplicarán las penas señaladas en el Código contra los vendedores fraudulentos á los que, durante los cuatro meses otorgados, expendan pan con aceite sin exponer en sus establecimientos el aviso respectivo en los térmi-

nos que indica la 2.<sup>a</sup> de estas prevenciones.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que el acuerdo anterior tenga su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Octubre 12 de 1888.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Distrito.

## NÚMERO 10,285.

Octubre 15 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 30 de Mayo de 1882, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union y el señor coronel Edward Mac-Murdo, representado por el Sr. Salvador Malo, para la reconstrucción de los ciento ochocientos kilómetros de vía que existen en el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, la construcción de unos doscientos veintiseis kilómetros que faltan por construir y el completo equipo de dicha vía, con su telégrafo correspondiente, estaciones, material rodante y fijo, herramienta y maquinaria para talleres y un muelle en Salina Cruz, cuyo contrato con poder legal lo firma, en representación del Sr. Mac-Murdo, el Sr. Lic. Justino Fernandez.

Art. 1. El Sr. Edward Mac-Murdo ó la Compañía ó compañías que organice, se obliga á terminar la parte de ferrocarril que falta por construir en el Istmo de Tehuantepec, y á reconstruir los ciento ochocientos kilómetros existentes, bajo las condiciones siguientes:—(a.) A construir y entregar en perfecto estado la parte de vía férrea que no está hecha en el Istmo relacionado, con sus correspondientes obras de arte.—(b.) A poner en perfecto estado de explotación los ciento ochocientos